

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1837*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, número 33, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Junio.)

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en sus consultas de 6 de Marzo de 1861 y 23 de Febrero último, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las resoluciones que se adopten por los respectivos Ministerios declarando improcedente el curso contencioso de las demandas que se presenten ante el Consejo de Estado, se publicarán por los mismos en la Gaceta de Madrid.

Art. 2.º La resolución deberá ser motivada en el caso de que no comprenda el informe de la Sección o la consulta de la Sala de lo Contencioso.

Art. 3.º La publicación deberá verificarse dentro de los ocho días de haberse comunicado dicha resolución al Consejo de Estado.

Dado en Aranjuez a veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

#### Ministerio de la Guerra.

#### Número 12.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra

dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Accediendo la Reina (Q. D. G.) a la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 29 de Abril último, promovida por D. Ernesto Peralta y Marolo, Cadete del Colegio de Infantería en prácticas; al propio tiempo que se ha servido conceder al interesado el permiso que solicita para presentarse a exámenes de ingreso en la Academia de Ingenieros, ha tenido a bien resolver manifestar a V. E. que la autorización concedida a los Capitanes generales por Real orden de 24 de Abril próximo pasado, se hace extensiva a esta clase de permisos para cualquiera de las Academias y Escuelas especiales del ejército.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1863.—El Subsecretario, Joaquín Riquelme.—Señor...

#### Ministerio de Fomento.

#### OBRAS PÚBLICAS.—AGUAS.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por Don Mariano Bossell, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizar a dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas subterráneas de la riera Cardedeu en el riego de su propiedad, sita en el término municipal de Cardedeu, provincia de Barcelona, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º La mina se construirá a la profundidad que la sección y condiciones expresadas en el plano presentado, dándole la dirección del eje de la riera.

2.º Serán de la responsabilidad del concesionario los daños y perjuicios que con la mina y sus obras puedan ocasionarse.

3.º La obra se ejecutará bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.º Esta concesión caducará si en el término de un año no se da principio a las obras.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 Mayo de 1863.—Moreno López.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección y por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido a bien autorizar a la Marquesa viuda del Salár para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, reconstruya una antigua presa con objeto de utilizar las aguas del río Guadalquivir como motor de las aceñas que posee en el término de Villa del Río, provincia de Córdoba; debiendo sujetarse a las condiciones siguientes:

1.º Se construirá dicha presa empujando sólidamente los estribos sobre las ruinas existentes; su coronación quedará 0,5 metros mas baja que la de las aceñas, y la altura de ambas presas deberá referirse a un punto fijo del terreno inmediato para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.º No se colocará sobre el nuevo vertedero objeto alguno que impida el libre curso del agua, o haga variar el nivel señalado respecto a la presa actual.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Aranjuez 27 de Mayo de 1863.—Moreno López.—Sr. Director general de Obras públicas.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### SECCION DE HACIENDA.

#### RECTIFICACION.

En el núm. 67 del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al miércoles 3 del actual, se padeció una equivocación involuntaria en el nombre del Visitador del papel sellado, puesto que se puso Matías y debió ponerse Martín Robizco.

#### Tribunal de Cuentas del Reino.

#### Secretaría general.—Negociado 2.º

#### EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Clemente María Rodríguez, Administrador que fué del Escusado del Obispado de Zamora, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de treinta días, que empezarán a contarse a los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí o por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas del Escusado del referido Obispado de Zamora, correspondientes a los años de 1804 a 1808; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Mayo de 1863.—José Fullós.

#### Contaduría de Hacienda pública

#### DE LA

#### PROVINCIA DE ZAMORA.

#### Segundo semestre de 1863.—Revista de clases pasivas.

Los individuos de clases pasivas que perciben haberes por la Tesorería de esta provincia y residan en esta capital, se me presentarán en acto de revista desde 1.º al 10 de Julio próximo, proveídos de

los documentos que previene la Real orden de 22 de Agosto de 1855.

Los que de dicha clase residan en los pueblos, se presentarán á los J. res. Alcaldes, que para dicho efecto funcionan como Contadores, acompañados de los documentos que marca la expresada Real orden, cuidando dicha autoridad de remitirlos con oficio á esta dependencia de mi cargo, dentro de los quince primeros dias del precitado Julio, debiendo hacer presente á la enunciada clase, que no cumpliendo con lo que queda prevenido, serán eliminados de las nóminas á que pertenezcan.

Zamora 3 de Junio de 1863.—El Contador, Manuel Beladiez.

## SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

### Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta del 24 del corriente se halla inserto un Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, que á la letra dice así:

«En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El núm. 17 del Arancel de honorarios de los Registradores, que acompaña á la ley Hipotecaria, queda modificado en la siguiente forma:

«Por todas las operaciones que se practiquen para el registro de cada finca ó derecho cuyo valor no exceda de 500 rs., se observará la siguiente escala:

Si el derecho ó finca está valuado en menos de 100 rs., un real de honorarios.

Desde 101 á 200 rs., 2 rs.

Desde 201 á 300 rs., 3 rs.

Desde 301 á 500 rs., 4 rs.»

Art. 2.º Cuando la finca ó derecho exceda de 500 rs. y no pase de 2.000 se observará lo dispuesto en el art. 343 de la citada ley; pero en ningún caso de los comprendidos en el mismo el Registrador percibirá menos de 4 rs. por todas las operaciones que deba practicar para el registro de cada finca ó derecho.

Art. 3.º El Arancel reformado será aplicable á los títulos que se presenten al Registro desde el 15 de Junio próximo en la Península é islas Baleares, y desde el 1.º de Julio inmediato en las Canarias.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Cuyo Real decreto ha dispuesto el Sr. Regente de esta Audiencia se circule por los Boletines oficiales de las provincias, como lo verifico, para el conocimiento y cumplimiento por los Registradores de la Propiedad del territorio de este Tribunal.

Valladolid 28 de Mayo de 1863.—Lúcas Fernandez.—A los Registradores de la Propiedad.

La Direccion general del Registro de la Propiedad dice al Sr. Regente de esta

Audiencia, con fecha 27 del actual, lo que sigue:

«Vista la consulta del Registrador de Saldaña, sobre si cuando en un asiento antiguo constan varios bienes, y se ha de trascribir á los libros nuevos por enajenacion de una finca, se trascribirá todo el asiento; si siendo la finca de varios condueños se trasladarán todos los asientos en que estén los trozos de la finca, y qué honorarios se devengan cuando un documento contenga la enajenacion de varias fincas sin expresar el valor particular de cada una; y visto el parecer de V. S. de fecha 21 de Enero último acerca los mencionados puntos, esta Direccion general ha acordado que, para inscribir la venta en el caso consultado, es preciso que antes se traslade ó verifique la inscripcion de dominio á favor de los vendedores, pero en esta no debe trascribirse mas que lo relativo á las fincas vendidas; que se exija á los interesados en la inscripcion una nota firmada que determine el valor especial de cada finca, debiendo el Registrador, para el cobro de sus honorarios, atemperarse al precio total de la venta.»

Y dicho Sr. Regente, en su vista, ha acordado se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio de este Tribunal, para el conocimiento y cumplimiento por los Registradores de la Propiedad.

Valladolid 31 de Mayo de 1863.—Lúcas Fernandez.—A los Registradores de la propiedad.

Dada cuenta en Sala de Gobierno de la Real orden circular de 18 de Mayo próximo pasado, inserta en la Gaceta del 19, creando plazas de Repartidores de negocios civiles en las poblaciones donde haya cuatro Juzgados de primera instancia por lo menos, ha acordado que, por circular en los Boletines Oficiales, se diga á todos los Jueces de primera instancia del territorio, como lo hago, que dispongan que todas las demandas de embargo preventivo, de retratos, interdictos de obra nueva y vieja, y cualquiera otra para cuya introduccion señalan las leyes su término fatal, ó de cuya dilacion en proveer por los respectivos Jueces puede irrogarse á los interesados daño irreparable, se cursen por el Escribano ante quien se presenten, y no se sujeten á turno alguno hasta despues de practicadas las primeras diligencias y logrado el objeto de la manera mas breve y sumaria que constituyen su índole y naturaleza.

Valladolid 1.º de Junio de 1863.—Por mandado de S. E., el Secretario de Gobierno, Lúcas Fernandez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Anunciando la venta de seis encinas secas en el pueblo de Roelos.*

D. Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia, Hago saber: Que por disposicion del

Señor Gobernador tendrá lugar el 1.º de Julio próximo, el remate en pública subasta, en el pueblo de Roelos, de seis encinas secas procedentes del monte de dicha localidad, bajo el tipo de 126 reales y condiciones fijadas en el pliego de las mismas al efecto formado, y que se encuentra de manifiesto en la Secretaria de dicho municipio.

Zamora 3 de Junio de 1863.—Luis Diaz Sala.

### Alcaldia constitucional de Zamora.

D. Miguel Requejo, Alcalde constitucional de esta ciudad de Zamora.

Por acuerdo del Ayuntamiento de la misma y con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, se proveerá en esta capital la plaza de Arquitecto municipal titular de ella, con sujecion á las condiciones que á continuacion se insertan.

Los aspirantes á dicha plaza remitirán sus solicitudes á la Alcaldia en el preciso término de un mes, á contar desde el dia en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañando á ellas los documentos á que se refiere la condicion 13.

Zamora 2 de Junio de 1863.—Miguel Requejo.

*Obligaciones que contrae el Arquitecto que obtenga el nombramiento de titular de la ciudad de Zamora.*

1.º Corresponde al Arquitecto municipal titular estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construccion, los de reparacion y demolicion que le encargue el Ayuntamiento ó el Alcalde en todo lo relativo á construcciones urbanas y rurales de caracter municipal, sin distincion de ningún género, dentro del distrito.

2.º Formará los presupuestos para todas estas obras, y los pliegos de condiciones bajo las cuales hayan de sacarse á pública subasta ó ejecutarse por administracion, en los casos en que deba hacerse así con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.º Ejecutará las operaciones de alineacion, medicion y tasacion de los edificios que hayan de reedificarse, cuando sea necesario tomar de ellos para la via pública, ó obligar á los dueños á que ocupen alguna porcion del perteneciente á la misma via.

4.º Es de su cargo la direccion é inspeccion de todas las obras municipales, ya se ejecuten por administracion, ya por contrata; y la vigilancia de las que ejecuten los particulares con licencia previa de la autoridad, á fin de que cumplan lo que en la concesion de la licencia se les ordene.

5.º Evacuará los informes facultativos que se le pidan por el Ayuntamiento ó por el Alcalde.

6.º Vigilará sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policia urbana y ornato público, así como sobre el estado de toda clase de edificaciones cuando amenacen ruina ó reclamen reparacion, denunciando las faltas que notare.

7.º El desempeño de cargo de Arquitecto titular de esta ciudad, es incompatible con el de cualquier otro empleo del Estado, de la provincia ó de empresas particulares.

8.º El Arquitecto titular contrae la obligacion de levantar los planos parciales de la ciudad, cuando sean necesarios para elevar á la aprobacion de la Superioridad los proyectos de nuevas alineaciones en las calles; y el general de la poblacion que ejecutará sin levantar mano, cuando otras atenciones preferentes del servicio no se lo impidan.

9.º El Arquitecto recibirá por todos sus derechos, el sueldo anual de 8.000

reales vellon, pagaderos con cargo al artículo 1.º del capítulo 1.º del presupuesto, y la gratificacion de 6 000 reales tambien anuales para gastos de oficina, proyectos y demás operaciones que exijen gastos anticipados por su parte.

10. La direccion de las obras particulares de que el Arquitecto se encargue no podrá nunca entorpecer el despacho de los negocios que le confiera la Municipalidad por razon de su destino.

11. El Arquitecto titular no podrá ausentarse de la capital sin obtener previamente licencia del Ayuntamiento.

12. El Arquitecto titular municipal, estará sujeto á todas las disposiciones del reglamento de 14 de Marzo de 1860, y Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 en cuanto le sean aplicables.

13. Para ser admisibles las solicitudes que presenten los aspirantes, acompañarán á ellas copias autorizadas de sus títulos y certificaciones de su conducta y méritos en la carrera.

### Ayuntamiento constitucional de Andavías.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Andavías por defuncion del que la obtenia; su dotacion consiste en 220 fanegas de trigo, pagadas por los vecinos de este pueblo y sus anejos, y 600 rs. en dinero, que se satisfarán al agraciado de fondos municipales al vencimiento de cada trimestre.

Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde que tenga efecto la insercion de este anuncio.

Andavías 1.º de Junio de 1863.—El Alcalde, Santiago Contreras.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Miguel Cabezas, Secretario.

### Ayuntamiento constitucional de Cañizo.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular del pueblo de Cañizo, dotado con 300 reales anuales, satisfechos por trimestres, de fondos municipales; y 5.500 que producirán las igualas de mas de ciento cincuenta vecinos pudientes, al respecto de 34 reales cada uno pagados en el mes de Setiembre.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento hasta el dia 15 de Junio próximo, en cuyo dia se ha de proveer dicha vacante.

Cañizo 15 de Mayo de 1863.—El Presidente, Agustín Toranzo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Campo, Secretario.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Compañia del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora.

El Consejo administrativo de esta compañia pone en conocimiento de los señores accionistas que el cupon de intereses de las acciones, que vence en 1.º de Julio de 1863, será satisfecho desde dicho dia 1.º de Julio á razon de 6 por 100 anual, en Madrid en la caja de la sociedad, calle del Florin, núm. 2.

Madrid 3 de Junio de 1863.—Por acuerdo del Consejo administrativo, el Secretario general, Antonio Cantero.

El dia 4 del corriente se extravió, en el camino de Zamora á Torres, un pollo de tres años, pelo negro, alzada seis cuartas poco mas ó menos, rozado de las manos, cabeza grande.

La persona que sepa su paradero, lo manifestará al cabo de los guardas municipales, en el arrabal de San Lázaro.

ZAMORA.—IMPRESA DE L. IGLÉSAS, CALLE DE LA RUA, NÚM. 35.